

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: orlando carvajal <orcarca@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 10:32 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Recurso de Reposicion Proceso Rad: 11001310304520210017500
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION MADAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD- 20210017500.pdf

Señora.

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.

E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

Demandante: RICARDO CRUZ HERNANDEZ.

Demandado: COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL COMCI.

Rad. 11001310304520210017500.

ORLANDO CARVAJAL CALDERON, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con Tarjeta Profesional de abogado N° 62.401 del C. S. de la J. y Cédula de ciudadanía No. 4.935.938 de San Agustín (Huila), reconocido por el Despacho en el proceso de la referencia, dentro del término legal correspondiente, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado el día 22 de abril del 2021 y notificado el día 8 de junio del presente año. Envío el citado recurso como dato adjunto al presente correo, solicitando igualmente al Despacho se efectúe el correspondiente traslado a la parte actora.

ANEXO.

-Dato adjunto. Recurso de Reposición PDF

De la señora Juez,

Atentamente.

ORLANDO CARVAJAL CALCERON.

C.C. N° 4.935.938 San Agustín (Huila).

T.P. N° 62.401 del C.S. de la Judicatura.

Email: orcarca@hotmail.com

Tel: 3103243650

Señora.

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.

E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

Demandante: RICARDO CRUZ HERNANDEZ.

Demandado: COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL
COMCI SAS

Rad. 11001310304520210017500.

ORLANDO CARVAJAL CALDERON, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con T. P. N° 62.401 del C. S. de la J. y C.C. No. 4.935.938 de San Agustín (Huila), actuando como apoderado judicial de la parte demandada **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL COMCI SAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito interponer recurso de Reposición en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como base los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El artículo 422 de Código General del Proceso contempla:

“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, en el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece:

“**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en diferentes fallos (CSJ STC 8 nov. 2012, rad. **2012-02414-00, CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016**, rad. **2016-00440-01, CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, CSJ STC14595-2017, Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01**), que en materia de Procesos Ejecutivos, al Juez le asiste una **potestad-deber, en la cual, incluso de oficio, se debe hacer un análisis del título valor objeto de recaudo ejecutivo**, debiendo armonizar el precepto contemplado en el artículo 430 del Código General del Proceso, con otras normas que obran en el mismo entramado legal.

Todo Juez, está habilitado y facultado legalmente, para volver a estudiar y revisar, oficiosamente y sin límites, el título que se presenta como soporte del recaudo, no solamente a la hora de emitir un fallo de única, primera o segunda instancia, sino también debe proceder a esa revisión al analizar, por vía impugnación un mandamiento de pago, que implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo.

Esa revisión de oficio del título ejecutivo en el que se fundamenta el recaudo ejecutivo por parte del juez, debe ser ajustada al artículo 422 de Código General del proceso y debe realizarse de forma preliminar **antes de emitir la orden de mandamiento de pago.**

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

Ese estudio se debe realizar de forma que se analicen los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, los cuales son formales y de fondo; los primeros (los de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En el caso concreto, el demandante presento como título de recaudo ejecutivo, dos títulos valores consistentes en dos (2) facturas de venta.

-La Factura de venta No. 50, con fecha de vencimiento del 4 de diciembre de 2017.

-La Factura de venta No. 51, con fecha de vencimiento del 5 de diciembre de 2017.

La presente demanda fue presentada por el demandante en el mes de abril del 2021, y notificada al demandado el día martes 8 de junio del 2021. El Despacho al proferir el Mandamiento de Pago, esto es el 22 de abril del 2021, debió observar de manera oficiosa, como se predica de los antecedentes jurisprudenciales acabados de citar, que los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo, carecían de eficacia, esto es no pueden producir efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico por cuanto perdieron eficacia como títulos valores y por lo tanto del requisito esencial de todo título valor, como lo es, el requisito de exigibilidad del mismo, por haber transcurrido más de tres años desde su fecha de su vencimiento.

Adicionalmente el Despacho al emitir o proveer el mandamiento de pago, se equivocó en cuanto a la fecha de exigibilidad de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, en el sentido de ordenar intereses moratorios de la factura No 50 a partir del día 5 de febrero del 2017 y de la factura No. 51 a partir del día 6 de febrero del 2017, fechas en la cuales los títulos valores no habían sido creados, no existían.

El despacho no debió librar orden de mandamiento de pago, teniendo en cuenta la **potestad-deber**, que le asiste al Juez, de realizar un análisis oficioso de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo y al encontrar esa falencia de falta de exigibilidad debió decretarla, negando la orden de mandamiento de pago en contra de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez reponer el auto de fecha 22 de abril de 2021, que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del señor Juez.

Atentamente.


ORLANDO CARVAJAL CALCERON.
C.C. N° 4.935.938 San Agustín (Huila).
T.P. N° 62.401 del C.S. de la Judicatura.